



010-2021-00627-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24)  
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** VERBAL -REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTES:** LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSÉ DAVID  
BARRETO CARDENAS  
**DEMANDADO:** ANA MERCEDES MORELO  
**RADICADO:** 08001-40-53-010-2021-00627-01

## **I. ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de Aclaración de la sentencia proferida el 18 de diciembre del 2023, formulada por la parte demandada.

## **II. ANTECEDENTES**

Solicita la parte demandada que se aclare la providencia mencionada en lo siguiente:

1

"3.1.- **ACLARE**, por qué se VULNERA EL PRINCIPIO DE NO CONTRADICION (las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo), en la motivación

3.2. ACLARE, el porqué, de la incongruencia, en la motivación

3.3.-ACLARE, la estructura de los siguientes párrafos conforme a la sana crítica, y a la inferencia razonable lógica.

3. La discusión sobre la cual gira la apelación, es el punto del cumplimiento del requisito de la posesión de la demandada sobre el bien objeto de reivindicación...

3.4.- ACLARE, el por qué de las suposiciones, divagaciones sin soporte probatorio, con clara tergiversación de los elementos de prueba, que se soportan en el expediente.

3.5.- ACLARE: la estructura las incongruencias, del siguiente párrafo



010-2021-00627-01

3. Por otra parte, frente al presupuesto relativo a la existencia de un título de adquisición de dominio anterior a la posesión de la demandada...

3.6.- ACLARE la suspensión como construye la prueba, que demuestre la inferencia razonable y lógica de lo que simplemente presupone en un falso juicio, por suposición, (motivo de casación por violación indirecta de la ley), en el párrafo anterior y subsiguiente

Es este punto es oportuno precisar que la posesión actual ininterrumpida de la demandada no lo es, desde el año 2002, como erróneamente lo aduce el recurrente, pues como se expuso en líneas anteriores...

3.8.- ACLARE, como se acredita: "que suscribió con este señor un contrato de arrendamiento sobre el predio, actuaciones que la condujeron a pasar de propietaria a tenedora del inmueble

3.9.- ACLARE, que se entiende por fraude procesal y que valor le otorgó a la denuncia penal que cursa ante la fiscalía seccional de barranquilla

4. En cuanto a la inconformidad del apelante atinente que se configura la excepción de fondo denominada MALA FE, Y ACTO DOLOSO POR FRAUDE PROCESAL, sustentada en que los demandantes por medio de apoderado judicial, presentaron demandas de restitución de bien inmueble arrendado, contra la demandada, tratando de engañar a la administración pública, con contratos de arrendamiento falso, lo cierto es, que tales hechos no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de esta demanda, máxime cuando en líneas anteriores se expuso que los procesos de restitución promovidos por los aquí demandantes y traídos como pruebas, no acreditaban la existencia de un contrato de arrendamiento entre los aquí enfrentados.

2

3.10.- ACLARE, su argumento, donde mal interpreta, el numeral 3 del artículo 2531 de Código Civil, a saber:

"5. Siendo así las cosas, los reproches del censor no tienen vocación de prosperidad.

6. Finalmente, reprocha el censor que se haya condenado a la demandada por ser poseedora de mala fe, frente a tal



010-2021-00627-01

inconformidad valga señalar, simplemente, que la aquí demandada ANA MERCEDES MORELO CORREA es poseedora de mala fe, conforme la regla del numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil, en cuanto dispone que *"la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe"*, toda vez que está comprobado con el contrato de arrendamiento suscrito entre aquella como arrendataria y el señor BOHANERGES en calidad de arrendador<sup>2</sup>, la condición de tenedora de la demandada frente al predio disputado, y que, sin mediar título alguno, mudó su condición de tal a la de poseedor, rebelándose contra el derecho de dominio del dueño.

3.11.- ACLARE, como comprueba, la existencia del título de mera tenencia, y como tiene a la demandada, en calidad de poseedora, constituye una falacia de conjetura.

"Aportado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, iniciado por BOHANERGES DIAZ BERDUGO contra ANA MERCEDES MORELO CORREA, tramitado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 2018-277 y adosado al plenario como prueba.

3

### **III. CONSIDERACIONES**

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del C.G.P. señala:

**"ARTÍCULO 285 ACLARACIÓN.** *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, la aclaración de sentencia es viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia presenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, lo cual puede ocurrir cuando lo resuelto sea ininteligible, ambiguo, o se preste para diversas interpretaciones por mala redacción, falta de



010-2021-00627-01

precisión y claridad, de tal manera que se hace necesario aclarar la decisión judicial para precisar la verdadera orientación de la providencia.

En el caso particular, pretende el apoderado de la parte demandada que se "aclare" la sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 18 de diciembre de 2023, y para tal efecto solicita que se le respondan los siguientes interrogantes:

- i) Por qué se VULNERA EL PRINCIPIO DE NO CONTRADICION (las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo), en la motivación,
- ii) Por qué, de la incongruencia, en la motivación,
- iii) La estructura de los siguientes párrafos conforme a la sana crítica, y a la inferencia razonable lógica,
- iv) Por qué de las suposiciones, divagaciones sin soporte probatorio, con clara tergiversación de los elementos de prueba, que se soportan en el expediente,
- v) La estructura las incongruencias, del siguiente párrafo
- vi) La suspensión como construye la prueba, que demuestre la inferencia razonable y lógica de lo que simplemente presupone en un falso juicio, por suposición, (motivo de casación por violación indirecta de la ley), en el párrafo anterior y subsiguiente
- vii) Cómo se acredita: "que suscribió con este señor un contrato de arrendamiento sobre el predio, actuaciones que la condujeron a pasar de propietaria a tenedora del inmueble,
- viii) Qué se entiende por fraude procesal y que valor le otorgo a la denuncia penal que cursa ante la fiscalía seccional de barranquilla,
- ix) El argumento, donde mal interpreta, el numeral 3 del artículo 2531 de Código Civil.
- x) Cómo comprueba, la existencia del título de mera tenencia, y como tiene a la demandada, en calidad de poseedora, constituye una falacia de conjetura.



010-2021-00627-01

Conforme a lo anterior, se colige que, pese a que se solicita aclaración de la sentencia, dicha petición no se fundamenta en la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de las decisiones adoptadas, que se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella; lo que, se aprecia con claridad es la inconformidad del memorialista con la sentencia, empero debe indicarse que no es dable pretender bajo el ropaje de una aclaración que el despacho vuelva a examinar el asunto bajo estudio y complementado o modifique los fundamentos jurídicos o fácticos que motivaron la sentencia. La citada disposición legal tampoco faculta al juez para revocar o reformar la providencia aquí emitida, por el contrario, el art. 285 del C.G.P. es claro al preceptuar: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”*.

Adviértase, además, que no existen conceptos o frases contenidos en la parte resolutive, que ofrezcan serios motivos de dudas, como tampoco existen conceptos en la parte motiva que influyan en la resolutive del fallo, y que deban ser objeto de aclaración.

Deviene de lo anotado, que no es de recibo la solicitud formulada, por no darse ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia, motivo por el cual no se accederá a ella.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No aclarar, la providencia proferida por este juzgado de fecha 18 de diciembre de 2023, por lo anotado en precedencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 25 de enero de 2024

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5345da1037fa5f9ecc9a4e854e12b30ee07e10ac220717f20e90e224f2d0c08**

Documento generado en 24/01/2024 03:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**